RAWSON, 14 de diciembre de 2.021.

------ **VISTOS:** ---------- ----------

------ Estos autos caratulados: **“R., D. N. y otra c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.255 - Año 2.020)**. ---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Entre las hojas 26/30 (demanda) y 32 y vta. (ampliación de demanda), las señoras D. N. R. e I. M. V. -empleadas de la Honorable Legislatura provincial- reclaman a la Provincia del Chubut el pago de diferencias salariales. Esgrimen una incorrecta liquidación de sus haberes, desde el año 2.015 hasta la fecha en que incoaron la presente. Fundan la acción en el Convenio Colectivo de Trabajo que las nuclea -en adelante, CCT.----------

------ 2. Oportunamente, la accionada solicitó el rechazo de la acción intentada (hojas 58/66 y vta., responde del 02 de marzo de 2.021). ----------

------ 2.1. Con posterioridad, el 04 de octubre de 2.021, la Provincia demandada requirió que se incorporasen a estos autos un “nuevo documento” (hojas 88/105 y vta.). Adujo que este es de fecha posterior a la contestación de la demanda; y que podría resultar relevante para resolver las cuestiones aquí traídas. Cita el art. 338 del CPCC.----------

------ Expuso que ese nuevo documento consiste en un informe contable realizado por el Contador Público E. D. G., a requerimiento de la Legislatura provincial.--

------ Indicó que en aquel se utilizaron como muestra seis legajos del personal, entre los que se hallan los de las actoras. Y que en él se explicó el procedimiento de liquidación de haberes llevado adelante por esa Casa, durante el período comprendido entre Enero 2.015 y Octubre de 2.019.----------

--- La accionada declaró bajo juramento haber tomado conocimiento del referido documento, el 30 de septiembre del 2.021. Aseguró que el mismo día requirió su envío a la Legislatura provincial y que el 01 de octubre de 2.021 fue remitido a esa Fiscalía. ----------

------ Manifiesta luego que el informe en cuestión fue mencionado por ambas partes en sus escritos postulatorios, expresándose allí que se encontraba pendiente de realización.----------

------ 3. Corrido el traslado de rigor, las actoras solicitaron que la incorporación del “nuevo documento” sea rechazada (hoja 109 y vta.). ---------

------ Adujeron que aquel no es nuevo ni desconocido. Y que ello fue reconocido por la contraparte al pedir su incorporación. ----------

------ Señalaron que el informe del Contador G. está fechado el día 03 de enero de 2.020 y que este proceso se inició seis meses después de su realización, en el mes de julio de ese año.----------

------ Dijeron que como dicho documento fue realizado a pedido de la demandada, les resultó comprensible que la Fiscalía de Estado no tuviera conocimiento sobre su existencia, no así la demandada. Acotaron que esta debió acompañarlo o ponerlo en conocimiento de su abogado en el momento oportuno.

------ Apuntaron luego que el experto contable deslindó todo tipo de responsabilidad y la limitó al encargo realizado por la Presidencia (de la Honorable Legislatura). Agregaron que tampoco asumió la responsabilidad por la distribución y/ o utilización del mentado informe en otro contexto que el indicado en aquel ni garantizó su fidelidad. ----------

------ Advirtieron que, de ser admitida la incorporación del “nuevo documento”, su parte estaría privada de ofrecer como testigo o consultarle al profesional contable sobre las tareas encomendadas. Sugirieron que, en tal caso, se llevase a cabo una audiencia para que aquel reconozca su autoría.----------

------ Entendieron que la contraria debió acompañar un escrito en el que el mencionado perito autorizase y asumiese la responsabilidad legal por la utilización del informe en cuestión. ----------

------ Acotaron que el mismo Contador remarcó que la tarea ejecutada "… no es una auditoría, ni una revisión limitada y por ello mismo no expresa ninguna seguridad al respecto". Y que, además, dio cuenta de las limitaciones que tuvo en su trabajo, al no tener a disposición ni la mitad de la documental traída a juicio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que siendo esta la primera oportunidad procesal en la que estos autos pasan a resolver, del análisis minucioso del objeto de la demanda, se advierte que corresponde expedirse acerca de la competencia de este Superior Tribunal para entender en los presentes.----------

------ Ello, en tanto la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1.954). ----------

-- ------ En general, para determinar la competencia, este Cuerpo desde antiguos precedentes ha expresado que "…para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda…" (STJCH SI Nº 118/91; 84, 96 y 148/95; 21/SCA/96 y 93/SCA/14); "…y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable..." (SI Nº 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/2.000, 11/SCA/09, 13/SCA/11, 12/SCA/13 y 15/SCA/15, entre muchas). ----------

------ Asimismo, se dijo que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda..." (STJCH SI N° 28 y 36/SCA/96, 30/SCA/07, 02/SCA/09, 28/SCA/10, 59/2.021, entre muchas).----------

------ II. De la lectura del libelo inicial surge que las actoras impetran esta demanda con el objeto de obtener el pago de las diferencias salariales que estiman

se han devengado a su favor, a partir de una incorrecta liquidación de sus haberes, desde el año 2.015. Solicitan para ello, la aplicación de las disposiciones del CCT que comprende a los dependientes de la Honorable Legislatura provincial, aprobado por la Resolución N° 379/14-HL.----------

------ En el apartado "II. Hechos", las accionantes exponen que mediante la referida resolución se sancionó el CCT que rige las relaciones laborales de los empleados legislativos. Indican que aquel entró en vigencia en el mes de diciembre de 2.014, por homologación tácita, conforme lo establecido en el art. 6 de la Ley N° 25.346.----------

------ Piden considerar el capítulo III de dicho Convenio que, según esgrimen, establece las remuneraciones de los trabajadores del sector y su forma de cálculo.

------ Se fundan en el art. 38 del CCT, que a su juicio indica el modo para determinar el sueldo básico. Lo transcriben: *"Sueldo básico: el sueldo básico de cada categoría será fijado porcentualmente sobre la base del sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo, (Secretario de Enlace), conforme a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos que, como Anexo I, forma parte de la presente"*. ----------

------ Arguyen ambas actoras ser Secretarias de Comisión, con un índice porcentual de 0.889. Interpretan que su salario básico se calcula aplicando ese porcentual al salario básico que le corresponde al Secretario de Enlace (o Director General de Administración), que es el mayor cargo del agrupamiento de planta permanente. Señalan que el art. 42 del citado Convenio, utilizó el mismo mecanismo para determinar el monto correspondiente a la responsabilidad funcional. ----------

------ Agregan que en los restantes artículos del referido capítulo del CCT se establecieron los distintos adicionales que integran el haber, tales como antigüedad, zona desfavorable, títulos, etc.----------

------ Indican que, al dictarse el CCT, el índice del Secretario de Enlace estaba fijado en 1. Y que a partir del año 2.015, por acuerdo paritario, dicho índice se elevó a 1.05. Acotan que, posteriormente se elevó a 1.10, luego a 1.15 y, finalmente, a 1.17. ----------

------ Solicitan ponderar lo establecido en los arts. 38 y 42 del CCT. Interpretan que, en primer lugar, debe determinarse el salario básico y la responsabilidad funcional del Secretario de Enlace/ Director General de Administración. Después, aplicar a esas sumas el porcentual que le corresponde a cada categoría de revista.----------

------ Dicen que por motivos que desconocen, desde el año 2.015, se liquidaron erróneamente los ítems salario básico, responsabilidad funcional y los adicionales que toman en cuenta a estos (zona desfavorable, presentismo, zona desfavorable sobre responsabilidad funcional y presentismo sobre responsabilidad funcional). Aclaran que otros adicionales como la antigüedad, la antigüedad sobre responsabilidad funcional y Títulos, se liquidaron correctamente. ----------

------ Manifiestan que, advertido el yerro en la liquidación de haberes de octubre de 2.019, realizaron un reclamo administrativo. Y que, al no haber obtenido respuesta, declinaron dicha instancia.----------

------ Alegan que el error surge claro de las resoluciones de Cámara que aprobaron los aumentos de haberes, de los recibos de sueldos y del Escalafón de cargos que acompañaron.----------

II.1. En la hoja 32 y vta., las actoras amplían el libelo inicial. Acotan que la Presidencia de la Honorable Legislatura determinó, a requerimiento de la Directora General de Administración, mediante el dictado de la Resolución N° 184/2.020/PHL (hoja 37), que los rubros “bonificación por antigüedad” y “adicional por título” debían liquidarse aplicando el coeficiente actualmente vigente para el cargo mayor del escalafón. Estiman que ello representa un reconocimiento expreso de la procedencia de su demanda.----------

------ Coligen que si los mentados adicionales tenían que liquidarse utilizando el índice actualizado de la mayor categoría escalafonaria, **conforme la letra y el espíritu del CCT**, del mismo modo debía procederse respecto del salario básico, la responsabilidad funcional, el presentismo sobre ambos y los restantes ítems que sobre ellos se calculan. ----------

------ III. Entre las hojas 58/64 y vta., la Provincia accionada solicita el rechazo de la demanda. Indica que las Resoluciones N° 157/15-PHL (hoja 4), 363/16-PHL (hoja 8) y 116/18-PHL (hoja 10) aumentaron "los índices 1.05, 1.10, 1.15, y 1.17". Advierte que en aquellas se aclaró que dichos índices corresponden únicamente a los cargos de Secretario de Enlace y Director General de Administración. ----------

------ Afirma que las mentadas resoluciones precisaron cuál sería la base de cálculo para los haberes de los restantes empleados legislativos. Dice que, por ejemplo, la Resolución N° 157/15 fijó el aumento del índice en el 1.10 para el Secretario de Enlace. Pero que, además, dispuso que para los restantes cargos de la grilla de escalafones, el índice para determinar el básico y la responsabilidad funcional se calcularía sobre las sumas de once mil doscientos diez pesos con veintinueve centavos ($11.210,29), y quince mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos ($15.645,55), respectivamente. Asegura que igual mecánica de cálculo diferenciado se hizo en las restantes resoluciones. Las detalla. ----------

------ A juicio de la demandada, ello implica la modificación convencional del art. 38 del CCT. Explica que el sueldo básico de cada categoría y su porcentualidad ya no se calcularía sobre el básico de la categoría mayor del agrupamiento de personal de planta permanente (Secretario de Enlace), sino que se determinaría sobre las sumas que se estableciesen para cada período, en concepto de básicos y responsabilidad funcional. Advierte que las mismas resoluciones aclararon dicha cuestión y fijaron los montos dispuestos a tal fin.-

------ Expone que en el caso de las actoras, el índice porcentual de 0.889 debía liquidarse, conforme la Resolución N° 157/15 por ejemplo, a partir de la fecha

fijada en ella. Pero remarcó que ya no se calcularía sobre el nuevo básico con aumento del Secretario de Enlace, sino sobre el básico de once mil doscientos diez pesos con veintinueve centavos ($11.210,29) que aquella fijó. Y que para calcular la responsabilidad funcional, ese mismo índice se aplicaría a la suma de quince mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos ($15.645,55), establecida en dicha resolución. ----------

------ Lo mismo ocurrió -añade- con las restantes resoluciones que, como nueva metodología, concedieron aumentos al Secretario de Enlace, pero sin impactar en el salario de los restantes empleados legislativos. Insiste en que cada resolución fijó las sumas del básico y dedicación funcional sobre las que se calcularían los coeficientes de los demás agentes legislativos.----------

------ Aduce la demandada que de ese modo se liquidaron los haberes de las actoras, por lo que no existen las diferencias salariales que reclaman. **Dice que aquellos fueron abonados conforme a las modificaciones efectuadas en las diferentes paritarias, las que reformaron el CCT**.----------

------ Asevera que a partir de las mencionadas resoluciones, la mecánica descripta por las accionantes para calcular sus haberes, ha perdido vigencia.----------

------ **Subraya que no se violentaron los arts. 38 y 42 del CCT.** Expresa que estos fueron modificados por el nuevo método de cálculo a implementarse a partir del dictado de las referidas resoluciones.----------

------ Advierte que, al momento de su responde, el referido Convenio no había sido homologado, y que ello conspira en contra de su aplicación a este caso.----------

--- Acota que si bien las referidas resoluciones no mencionaron la modificación de los arts. 38 y 42 del CCT, fijaron un aumento del índice del Secretario de Enlace y expresamente previeron los montos del básico y de la dedicación funcional a utilizarse para calcular los haberes de los restantes empleados legislativos.----------

------ Concluye que las paritarias realizadas al respecto significaron el cambio de la estructura retributiva anterior, en el dinamismo propio de la negociación sectorial.----------

------ IV. Que art. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que no serán aplicables sus disposiciones a los dependientes de la administración pública, excepto que por acto expreso se los incluya en aquella o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. ----------

------ Ha de recordarse aquí el inveterado criterio de este Cuerpo conforme el cual "...para que un vínculo de empleo público se rija en todo o en parte por el derecho laboral, es menester una ley que expresamente lo disponga..." (SD N° 20/90, SI N° 084/95 y 24/SCA/08). En este caso, el art. 4 del Convenio Colectivo de Trabajo que rige a los empleados legislativos, al determinar su ámbito de aplicación personal, expone: *"... El presente Convenio es aplicable a las personas físicas que en virtud de un acto administrativo emanado de la autoridad competente presten servicios remunerados por el Poder Legislativo de la Provincia del Chubut, como así también a cualquier otro organismo a crearse con posterioridad al dictado de este Convenio y que dependa presupuestariamente del Poder Legislativo Provincial"*. ----------

------ Ahora bien, ambas partes aluden al CCT que rige para los empleados de la Honorable Legislatura provincial, aprobado por Resolución N° 379 del año 2.014 - HL (BO N° 12.277 - 11 de septiembre de 2.015). Por un lado, las actoras invocan dicho Convenio para reclamar el pago de las diferencias salariales que, según entienden, fueron erróneamente liquidadas a partir del año 2.015. Por el otro, la demandada rechaza la existencia de tales diferencias. Para ello, sostiene que el referido Convenio fue modificado por las Resoluciones N° 157/15-PHL, 363/16-PHL y 116/18-PHL, las que determinaron un nuevo modo de liquidar los haberes de los agentes legislativos. ----------

----- V. Por ello, para analizar la procedencia de la acción incoada habrá que indagar acerca de la vigencia y aplicación del CCT que comprende a las actoras.

Entonces, la resolución del caso requerirá el estudio pormenorizado del Derecho laboral, en tanto dicho cuerpo normativo integra este, lo que excede la competencia en primera instancia de este Superior Tribunal de Justicia (SI N° 19/SCA/14). ----------

------ Que la decisión del Estado Provincial (Honorable Legislatura) importa sustraer a un sector de los agentes de la Administración del régimen general, para aplicarles uno de excepción. Conforme ha sostenido este Cuerpo, desde antiguos precedentes: *"...no existe razón alguna para alterar el principio que aconseja atender a la especialización de los tribunales laborales... en suma, en casos como el de autos, en que la relación jurídica de la actora con la demandada está regida por el derecho privado, los conflictos que se produzcan corresponderán a la justicia ordinaria, no a la contencioso administrativa." (SD N° 40/85). Ello es así, porque "...el hecho de que la demandada sea una entidad autárquica provincial (o el propio Estado...) y que haya existido una relación laboral entre ella y el actor, no implica necesariamente que estemos ante el juicio contencioso administrativo previsto en el art. 32° inc. 3) de la Ley N° 37..."* (actual Ley V N° 174, art. 19, inc. c; cfr. SI N° 118/91, 28/SCA/08 y 19/SCA/14, entre otras).----------

------- En razón de lo expuesto, este Cuerpo no es competente para entender en el proceso articulado y así corresponde declararlo. En consecuencia, deberán remitirse los presentes para su conocimiento, al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de esta ciudad.----------

---- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-- **1°) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden.--------

------ **2°) REMITIR** los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de esta ciudad. Por Secretaría, líbrese oficio al efecto.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. ----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de diciembre de 2.021. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.021- CONSTE.----------

Fdo. D. N. SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.